

# **REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

## **TÍTULO I**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.-El presente reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias en materia de protección al ambiente y al equilibrio ecológico y se expide de conformidad con la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación con lo establecido por los Artículos 28 Fracción IV y 73 de la Constitución Local, Artículos 77 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Jalisco, así como por lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 37, 73, 40 Fracción II, 41 Fracciones I, II, III y 44 incisos a, b, c, d, e, f y g de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal Jalisco.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento y serán de observancia obligatoria general en el Municipio de Magdalena, Jalisco: por lo tanto, se consideran de orden público e interés social:

- I. La protección y mejoramiento del medio ambiente la conservación y aprovechamiento radical de los recursos naturales del municipio.
- II. El ordenamiento ecológico en el municipio.
- III. El establecimiento de zonas intermedios de salvaguarda.
- IV. El establecimiento de parques, áreas naturales, zonas de conservación ecológica, sujetas a los programas municipales.
- V. El establecimiento de medidas que tengan como objetivo prevenir y controlar la contaminación de aire, agua y suelo en el municipio.
- VI. Todas las acciones que se realicen por las autoridades municipales con el objetivo de cumplir con los fines del presente reglamento, así como de las leyes en la materia.

ARTÍCULO 3.- Son competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario;
- III. El Sindico
- IV. La Dirección de Ecología y Aseo Público.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades auxiliares:

- I. La Dirección de Seguridad Publica Municipales;
- II. El regidor comisiones de Ecología.
- III. Los Delegados y Agentes Municipales.
- IV. El Consejo Municipal de Salud.

ARTÍCULO 5.- para efectos del presente reglamento se consideran los conceptos y definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, la Ley Estatal, las del presente reglamento así como las siguientes:

- I. Actividades riesgosas.- Las que pueden causar daño a los ecosistemas y a la salud de la población.
- II. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan el servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- III. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma en que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos definidos.
- IV. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas el régimen de protección.
- V. Biodiversidad: la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies de los ecosistemas.
- VI. Bosque Caducifolio: vegetación en la que predominan especies con características arbóreas y arbustivas de 4 a 5 m con hoja caediza en la parte seca del año. También se conoce como selva Baja Caducifolia.
- VII. Consejo Municipal de Ecología: Figura de concertación democrática para la atención de la problemática ambiental; órgano participativo de orientación consulta y gestión para lograr la prevención y control de la contaminación ambiental y de protección, así como determinar las acciones directas del Ayuntamiento para tomar medidas de esta materia.
- VIII. Contaminación: toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmosfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- IX. Competencia.- La atribución de la autoridad para determinar su capacidad de conocimiento por cuanto hace la materia y a la cuantía.
- X. Conservación.- Forma de aprovechamiento que permite el máxima rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.
- XI. Contingencia ambiental: Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XII. Control.- La inspección, vigilancia y ampliación de las medidas necesarias para cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.
- XIII. Corta sanitaria: Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas,
- XIV. Corrección modificación de los procesos causales del deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad prevista para casos en particular.
- XV. Criterios ecológicos: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

- XVI. CRETIB: Código de clasifica de las características que consisten los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.
- XVII. Cultura ecológica.- es el conjunto de conocimiento, costumbre y actividades transmitidas a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza.
- XVIII. Degradable.- Cualidad que presenta determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medios físicos, químicos o biológicos.
- XIX. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XX. Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman al ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXI. Diversidad biótica.- El total de la flora y la fauna silvestre, acuática y terrestre que forman parte de un ecosistema permanente en el territorio del municipio y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.
- XXII. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XXIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivo entre si y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- XXIV. Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXV. Fauna nociva: Conjunto de especies animales potenciales dañinas a la salud y economía, que nacen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.
- XXVI. Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.
- XXVII. Flora Silvestre: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especies que se encuentren bajo control del hombre.
- XXVIII. Flora Urbana: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes

- XXIX. Flora u fauna acuática.- Las especies biológicas y elementos biogenéticas que tienen como medio de vida temporal o permanente, las aguas de jurisdicción municipal.
- XXX. Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmosfera.
- XXXI. Fuente móvil: Cualquier maquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.
- XXXII. Generador.- Es toda persona o instalación que es sus actividades produzca o pueda producir, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, posea, use, reuse, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga, o en general realice o permite que se realicen, autoricen u ordenen actos con materiales o sustancias contaminantes o potencialmente peligrosas.
- XXXIII. Gestión ambiental: Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales.
- XXXIV. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XXXV. Instrucción ambiental.- Es el proceso permanente de aprendizaje, mediante el cual un individuo en forma armónica adquiere conciencia de ser parte de la naturaleza.
- XXXVI. INE.- instituto Nacional de Ecología.
- XXXVII. Jurisdicción.- La facultad que tiene la autoridad para aplicar normas sustantivas e instrumentales en el territorio del municipio.
- XXXVIII. Lixiviado: Liquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismo residuos.
- XXXIX. Ley Estatal: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente.
- XL. Ley Federal: Ley General del Equilibrio ecológica y la protección al ambiente.
- XLI. Marco ambiental.- La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica incluyendo entre otros, los aspectos socioeconómicos del lugar donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de inflación y en su caso, una predicción de las condiciones que prevalecerán si el proyecto no se lleva a cabo.
- XLII. Manejo de residuos no peligrosos.- Es el conjunto de operaciones que incluyen en el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, re-uso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición y disposición final de los residuos no peligrosos.
- XLIII. NOM.- Normas Mexicanas. Para los efectos de este reglamento, se entiende por norma oficial mexicana, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la secretaria, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimiento parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia. Las normas oficiales mexicanas determinaran los parámetros de los cuales se

garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

- XLIV. Manifestación del impacto Ambiental: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XLV. Ordenamiento ecológico: el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.
- XLVI. Parque municipal.- Son aquellas áreas naturales inducidas, protegidas de uso público, ubicadas dentro de los límites del municipio, que función ecológica, valores artísticos o históricos se consideran de interés municipal.
- XLVII. Preservación: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.
- XLVIII. Prevención.- El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro.
- XLIX. Protección: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- L. PROFETA.- Procuraría Federal de Protección Ambiental.
- LI. Reciclaje: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- LII. Recolección: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalación de almacenamiento, tratamiento, rehusó o disposición final.
- LIII. Recurso Natural.- El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LIV. Región Ecológica.- Es la unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.
- LV. Relleno Sanitario: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se compactan al menor volumen practico posible y se cubren con una capa de tierra el término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.
- LVI. Residuo: cualquier material generado en los procesos de extracción de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo genero.
- LVII. Residuo peligroso: Todo aquel residuo, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, toxicas, inflamables y/o

- biológicas-infecciosas, representan desde su generación en peligro de daño para el ambiente.
- LVIII. Residuos Peligroso Biológico- infecciosos(RPBI): El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención medica.
- LIX. Residuos sólidos municipal: Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercio, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimiento de servicio en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.
- LX. Restauración.- Es el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXI. Rehúso: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicaran a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.
- LXII. SEMADES: Secretaria del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.
- LXIII. SAMARNAT: Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales.
- LXIV. SAPASMAG.- Sistema de agua potable y alcantarillado del municipio de magdalena.
- LXV. Separación de residuos: Proceso por lo cual se hace selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o rehúso.
- LXVI. Tratamiento: acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- LXVII. Unidad de Gestión Ambiental (UGAS): Código de vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.
- LXVIII. Unidades de Manejo (UMA): Instrumento de carácter federal que determina el aprovechamiento sustentable de beneficio directo al gestor y promovente de la flora y fauna silvestre.
- LXIX. Vertedero: es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.
- LXX. Vocacionamiento Natural: condiciones que presentan un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- LXXI. Zona Crítica: aquella en la que por sus condiciones topográficas t meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmosfera.

## **TÍTULO II**

### **DE LAS ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO**

ARTÍCULO 5.- El ayuntamiento, por conducto de la instancia correspondiente vigilara el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de este reglamento en materia ambiental, además está facultado para:

- I. Celebrar acuerdos con los demás municipios, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.
- II. Celebrar acuerdos de coordinación con el estado, para la realización de acciones conforme a la ley estatal y el presente reglamento

ARTÍCULO 6.- Los convenios y acuerdos de coordinación que se mencionan en el artículo anterior, tendrán como objeto, promover las acciones conjuntas que atiendan los problemas ambientales en el municipio, de acuerdo a lo que establece la ley estatal y además leyes y reglamentos aplicables.

## **CAPÍTULO II.**

### **DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIONES AMBIENTAL**

#### **SECCIÓN I**

##### **DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO.**

ARTÍCULO 7.- Corresponden al ayuntamiento las siguientes facultades:

- I. Formular y conducir la política ambiental, en congruencia con las que se formulen para la federación y el estado.
- II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección el ambiente en su ámbito salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación al estado.
- III. Prevenir y controlar emergencias y contingencia ambiental cuando su magnitud o gravedad no rebase el ámbito municipal;
- IV. La creación de áreas naturales protegidas dentro dl municipio en coordinación con el gobierno del estado;
- V. Prevenir y controlar la contaminación, de la atmosfera, generada por fuentes fijas y móviles, mediante el establecimiento y operación de centros de verificación;
- VI. Prevenir y controlar la emisión de contaminantes que rebasen los niveles permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores dentro de su ámbito en concordancia con las normas que fijen la ley y la ley estatal;
- VII. Condicionar las autorizaciones para el uso del suelo a de las licencias de construcción u operación, al dictamen de la evolución del impacto ambiental;
- VIII. preservar y controlar l contaminación de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas al ayuntamiento, para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y re-uso de aguas residuales:
- IX. verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana y los criterios ecológicos que se expulsan para el vertimiento de aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado del municipio;

- X. Dictaminar las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, con base en las disposiciones que para el efecto se establezcan;
- XI. preservar y en su caso, restaurar la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- XII. preservar y restaurar el equilibrio ecológico y ambiental en el municipio en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte.
- XIII. Manejar y disponer de los residuos sólidos industriales no peligrosos, en su jurisdicción.
- XIV. Establecer las medidas necesarias en el ámbitos de su competencia para imponer sanciones por infracciones al presente ordenamiento;
- XV. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia;
- XVI. El ordenamiento ecológico municipal con las reservas que imponga la ley, la ley estatal, la ley general de asentamientos humanos, así como otras disposiciones legales; y
- XVII. Las demás que conforme a la ley, a la ley estatal y al presente reglamento le corresponden.

## **SECCIÓN II**

### **DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**

ARTICULO 8.- Para llevar a cabo las facultades que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, la ley, la ley estatal, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables que se le otorgan al ayuntamiento, se conformara el sistema integral de gestión ambiental municipal.

ARTÍCULO 9.- El sistema integral de gestión ambiental estará constituido por:

- a) Una Comisión de Ecológica y Protección Ambiental del Ayuntamiento, que tendrá carácter permanente y obligatoria, la cual estará integrada por el regidor de ecología, por el director general de desarrollo urbano y ecología (DGDUE) y por la ciudadanía, a través del consejo ecológico de participación ciudadana.
- b) Por una unidad deportiva, la DGDUE, que se encargara de ejecutar los acuerdos de Ayuntamiento y las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 10.-Corresponde a la comisión de ecología y la protección ambiental, las facultades siguientes:

- I. Coadyuvar con la DGDUE para estudiar y en su caso proponer, procedimientos, reformas o adiciones al reglamento y política ecológica tendientes a mejorar y proteger el medio ambiente del municipio.
- II. Colaborar en la determinación y actualización de diagnostico sobre la problemática ambiental del municipio;
- III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización del programa municipal de ecología y protección ambiental.

- IV. Realizar gestiones para que en el presupuesto de egreso del Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del programa citado en la fracción anterior.
- V. Proponer al Ayuntamiento, la suscripción de acuerdos de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instrucciones de educación superior.
- VI. Proponer al Ayuntamiento, previo acuerdo en coordinación con la federación la correspondiente al gobierno estatal, los mecanismos de vigilancia para evitar el comercio y el tráfico ilegal de los recursos naturales, así como la degradación general del medio ambiente.
- VII. Fomentar entre la ciudadanía el conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre existente en el municipio;
- VIII. Promover la educación ambiental y la participación ciudadana para el cuidado y mejoramiento del ambiente.
- IX. Desarrollar programas permanentes de la educación ambiental, promover el estudio y conocimientos de los ecosistemas que se identifiquen en el municipio;
- X. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, suelo y subsuelo, así como aquellas áreas cuyo grado del deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitado a participar de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores social, privado y a los particulares en general;
- XI. Promover el establecimiento de previos y reconocimientos de los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el municipio; y las demás que le confieren los reglamentos municipales y acuerdos de vigor.

ARTÍCULO 11.-Corresponde a la DGDUE, las facultades siguientes:

- I. Coadyuvar con la autoridades, estatal y federal, previo acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de las NOM para el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- II. Coadyuvar con las autoridades de los tres niveles de gobierno en la elaboración y discusión de reglamentos complementarios.
- III. Elaborar el programa municipal de ecología y protección ambiental.
- IV. Coordinar y ejecutar las acciones derivadas del programa municipal, de ecología y protección ambiental, así como los acuerdos y convenidos en que el Ayuntamiento sea parte;
- V. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas;
- VI. Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular, sobre daños al ambiente o desequilibrio ecológico;
- VII. Formular ante la PROFEPA o la SEDEUR, las denuncias que en materia de protección ambiental le compete y gestionar las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia.

- VIII. Promover el cuidado de la vegetación existente en el municipio en coordinación de la SEDEUR.
- IX. Vigilar denuncias de la PROFEPA y otras dependencias; cuando así se requiera, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuáticas;
- X. Promover en representación obreras y empresarias para la protección del medio ambiente en los centros del trabajo y unidades habitacionales;
- XI. Promover la representación del presidente municipal, convenios y programas con los diferentes medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas.

ARTICULO 12.- Se entiende como Consejo Ecológico de Participación ciudadana, aquella instancia civil independiente del Ayuntamiento, que funciona como órgano de consulta, colaboración en materia de protección al ambiente.

ARTÍCULO 13.- Los objetivos del consejo ecológico de participación ciudadana y de las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental en el municipio son los siguientes:

- I. Fortalecer la participación ciudadana en el Municipio para la atención de los problemas ambientales;
- II. Fomentar la participación de la sociedad mediante políticas de conservación con el municipio, para la instrumentación de los programas ambientales.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al consejo ecológico de Participación ciudadana y a las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales del municipio, que deben ser afrontadas por mecanismos concretos de participación ciudadana.
- II. Formular, presentar y ejecutar sus programas ambientales en concordancia con la política ecológica del ayuntamiento.
- III. Promover la participación de la sociedad, a fin de concientizarla para modificar su actividad hacia los ecosistemas;
- IV. Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente y divulgarlo ampliamente en la sociedad;
- V. Asistir a las sesiones de cabildo en las que se realicen gestiones relacionadas con la protección ambiental del municipio;
- VI. Constituirse en instancias receptoras de quejas sobre acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el equilibrio ecológico y la conservación del ambiente, poniéndolas del conocimiento de las autoridades competentes;
- VII. Detectar problemas de contaminación y protección y proporcionar al ayuntamiento, por conducto de la comisión de ecología y protección Ambiental, los recursos necesarios para canalizar las denuncias, ante las instancias competentes, previo acuerdo con la DGDUO.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR.**

##### **SECCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTICULO 15.- Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y, en caso corrección, e obligación del ayuntamiento:

- I. Reformar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades auxiliares del municipio y los consejos ecológico entre otros.
- II. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- III. Incluir la participación social en la aplicación seguimiento y evaluación de los instrumentos de política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 16.- Para fomentar la participación ciudadana en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, a través de la instancia que para el efecto se designe, el ayuntamiento podrá:

- I. Convocar en el ámbito del sistema integral de gestión ambiental municipal, campesinas, productores agropecuarios, juntas auxiliares, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuesta;
- II. Celebrar convenios con organización obreras y empresariales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, en los casos previstos en este reglamento;
- III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas; para su ejecución se buscar la participación de intelectuales, científicos y en general, personalidad cuyos conocimientos y ejemplos contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

ARTICULO 17.- Los grupos sociales y los particulares directamente interesados o afectados por los problemas ambientales, así como la autoridades auxiliares del municipio y el consejo Ecológico de Participación Ciudadana podrán de acuerdo a lo que establece este reglamento, la ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno del municipio; asistir, opinar y dar propuestas de solución en las sesiones cabildo cuando estas traten temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente, presentándolas directamente a la comisión de ecología y protección ambiental.

Artículo 18.- Se entiende como denuncia popular, instrumento jurídico por medio del cual, toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer del conocimiento de la DGDU, la existencia de fuentes de contaminación o desequilibrio ecológico, daños ocasionados a la comunidad, así como a los

responsables del mismo, con el fin de que la autoridad competente atienda y soluciones las quejas presentadas.

ARTÍCULO 19.- El ayuntamiento por conducto de la DGDU, tendrá las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

- I. Promover la formación de consejos ecológicos en las organizaciones escolares, obras, patronales y campesinas; para reforzar la acción de la denuncia popular;
- II. Recibir y dar trámite legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presenta;
- III. Hacer del conocimiento del denunciante, el trámite legal y administrativo de su denuncia y en su caso, el resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 30 días hábiles siguientes;
- IV. Orientar y apoyar al denunciante para que este, los colonos del lugar, las organizaciones sociales o a través del consejo ecológico, le den la solución correspondientes,
- V. Solicitar a la PROFEPA o a la SEDEUR, la información necesaria para dar seguimiento a las denuncias relacionadas con problemas ecológicos o ambientales del municipio; y
- VI. Difundir ampliamente su domicilio y el o los teléfonos destinados, a recibir denuncias.

ARTICULO 20.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante las comisiones de ecología y protección ambiental o ante la DGDU; todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; bastando para darle curso, que se identifique debidamente y proporcione los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso, al responsable.

ARTICULO 21.- La DGDU, al recibir una denuncia, identificara debidamente al denunciante, la verificara y escuchara el testimonio del responsable del deterioro ambiental y en su caso, impondrá medidas correctivas y las sanciones correspondientes.

ARTICULO 22.- Localización la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones de que se habla en el capítulo correspondiente, la DGDU hará saber haber al denunciante el resultado de las diligentes.

ARTÍCULO 23.- Cuando las infracciones a las disposiciones de este reglamento hubiesen ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el o los interesados, podrá solicitar a la DGDU la elaboración de un dictamen técnico, el cual tendrá volar de prueba, en caso de ser presentado al juicio.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 24.- Para efectos del presente reglamento, e entiende por política ecológica; el conjunto de criterios y acciones establecidos por el ayuntamiento, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y conservación

racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

ARTÍCULO 25.- Para la formación y conducción de la política ecológica en el municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este reglamento, se observaran los siguientes criterios:

- I. Toda actividad económica y social se desarrollara en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente, este presente un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;
- II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan cuidado y protección, por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el municipio, sean renovables o no, se sustentaran en criterios y lineamientos tanto sociales, políticos y económicos como jurídicos y administrativo que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fermenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente;
- III. Corresponde a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presente al ambiente;
- IV. El cuidado y protección al medio ambiente y al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinan la calidad de vida de la población a futuros;
- V. Considerando el proceso de descentralización de la protección al ambiente, emprendida por el gobierno federal e impulsado por el estatal, el ayuntamiento acepta asumir paulatinamente las facultades que le han sido otorgados a través de las leyes y reglamentos aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- VI. Corresponde al ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, preservar el desecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano;

## **CAPITULO V**

### **DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICO ECOLÓGICA MUNICIPAL**

#### **SECCIÓN I**

##### **DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA.**

ARTICULO 26.-Para efectos del presente reglamento, se en tiene por planeación ecológica las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración , preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente la flora y la fauna con su entorno.

ARTICULO 27.- En la planeación ecológica del municipio, se deben considerar los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico, entendiéndose este, como el proceso mediante el cual se obtendrá el diagnostico y pronostico de la problemática ambiental del municipio, además de la potencia ecológico de desarrollo; y

- II. El impacto ambiental, enfocado a evitar la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señaladas en el reglamento y en las NOM emitidas por la federación.

ARTÍCULO 28.- corresponde al ayuntamiento, en materia de planeación ecológica las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar a través de la Comisión De Ecología y Protección Ambiental, la aplicación y evolución del programa municipal de ecología y protección ambiental, conforme a la ley, la ley estatal, el presente reglamento y además disposiciones aplicables; y
- II. Formular y ejercitar a través de la DGDU, el programa municipal de protección ambiental, considerando la opinión del Consejo Ecológico de Participación Ciudadana y de la sociedad en general

## **SECCIÓN II**

### **DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.**

ARTÍCULO 29.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio, el ordenamiento ecológico es de observación obligatoria para:

- I. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, y
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales de propiedad municipal.

ARTÍCULO 30.- En cuanto a la localización de actividades secundarias de los servicios dentro del municipio, el ordenamiento será considerado en:

- I. La realización de obras publicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas; y
- II. Las autorizaciones para la construcción y operaciones de plantas o establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 31.- En la que se refiere a los asentamientos humanos dentro del municipio, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La fundación de nuevos centros de población;
- II. Laceración de reservas territoriales y la determinación de los usos y provisiones y destinos de suelo urbano; y
- III. La ordenación del territorio municipal en los programas de los gobiernos federales, estatal y municipal, para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTICULO 32.- Queda prohibida la realización de actividades señaladas en los artículos anteriores, fueron de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del municipio considerado en el Plan municipal de Desarrollo

## **SECCIÓN III**

### **DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 33.- Corresponden al ayuntamiento, por conducto de la DGDU, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el municipio de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la ley, así como los correspondientes de la ley estatal.
- II. Remitir, a la SEDEUR o la PROFEPA según corresponda, todas las denuncias relacionadas con la afectación al impacto ambiental por la realización de obras o proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicio, que no sean de competencia;
- III. Expedir dictamen de la factibilidad de giro y en su caso, la licencia municipal, respecto de la obra o proyecto de establecimientos comerciales, industriales o de servicio, considerando la resolución del impacto ambiental e impida la SEDEUR o la PROFEPA, según corresponda;
- IV. Determinar en el ámbito de su competencia o en su caso, gestionar ante la SEDEUR o la PROFEPA, la limitación, modificación o sus tensión de actividades comerciales, industriales, de servicios, de desarrollos urbanos o turísticos, que puedan causar deterioros ambiental o alterar el paisaje en el municipio;
- V. Dictar y aplicar en caso de deterioro ambiental que ponga en peligro la salud pública, las disposiciones previstas o correctivas en coordinación con el gobierno del estado y la federación;
- VI. Solicitar ante al SEDEUR, la PROFEPA o el INE, la asistencia técnica necesaria para la evaluación del impacto ambiental o el estudio de riesgo en el municipio.

ARTÍCULO 34.- Los responsables de cualquier obra o proyecto, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios o industrial, deberán presentar ante la DGDU, la manifestación o en su caso, el dictamen de la evaluación del impacto ambiental correspondiente.

#### **SECCIÓN IV**

##### **DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO URBANO.**

ARTÍCULO 35.- Las construcciones, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en densidad que determine los planos de desarrollo urbano y el uso y suelos aplicables en el municipio, el ayuntamiento se reserva derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

ARTÍCULO 36.- El ayuntamiento autorizara y supervisara el derribo y desrame de arboles en espacios públicos, condicionado a la reposición de cobertura vegetal perdida.

ARTÍCULO 37.- En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo de árboles deberá notificarse a la autoridad, municipal asumiendo al responsable, el compromiso de recuperar la vegetación perdida.

ARTÍCULO 38.- El Presidente Municipal, con el apoyo del sistema integral de gestión ambiental, auspiciará el ciudadano, mejorando y conservando del paisaje urbano y rural, a través de la aplicación de la reglamentación urbanística correspondiente

#### **SECCIÓN V**

## **DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL,**

ARTÍCULO 39.- Solo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo turístico o industrial en el municipio, si cumplen con los requisitos del presente reglamento.

ARTÍCULO 40.- El ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios aun en áreas aprobadas para este fin, a las que, siendo de su competencia, considere altamente riesgosas o grandes consumidoras de agua.

ARTÍCULO 41.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo dispuesto en las leyes federales o estatales referentes a protección ambiental, deberán instalar equipos necesarios, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del medio ambiente.

ARTÍCULO 42.- Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia municipal, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza como parte de sus planes y proyectos.

## **SECCIÓN VI**

### **DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 43.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el ayuntamiento a través del sistema integral de gestión ambiental, en concordancia con la regiduría de educación, realizara las gestiones necesarias ante el gobierno del estado para que promueva la educación ambiental formal. Así mismo impulsara la educación no formal y la participación social de las distintas de las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y crecimiento de los parque públicos, así como el resto de las zonas y áreas verdes se jurisdicción municipal;
- II. Apoyo en la PROFEPA, al INE y otras instancias federales o estatales, fomentar el respeto, conocimiento y protección a la flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio;
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas y las formas y medios por los que se puede prevenir o controlar, y
- IV. Crear conciencia ecológica en la población que le impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como denunciar a las personas físicas y morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 44.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el ayuntamiento, a través del sistema integral de gestión ambiental, en coordinación con la regiduría de educación, propiciará:

- I. La celebración de acuerdos de coordinación con el gobierno del estado para que el municipio se desarrollen políticas educativas de difusión y propaganda metódica, a través de los sistemas escolarizados y medios masivos de comunicación, sobre temas ecológicos específicos; y

- II. II.-El desarrollo de programa tendientes a mejorar la calidad de aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a la PROFEPA, al INE y a las dependencias federales y estatales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna existentes en el municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los sectores sociales y privado y a los particulares en general, para el logro de estos propósitos.

ARTÍCULO 45.- Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, industriales y particulares, el ayuntamiento, a través de la Comisión de Ecología y Protección el ambiente, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

## **SECCIÓN VII**

### **DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE.**

ARTÍCULO 46.- El ayuntamiento, por conducto de la DGDU, establecerá y operara permanentemente un sistema de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el municipio, para lo cual podrá:

- I. Solicitar la asistencia técnica de la PROFEPA, del INE y d la SEDEUR, así como establecer acuerdos de coordinación con esos ordenes de gobierno para apoyar la ejecución de las actividades mencionadas.
- II.- Fomentar la participación de instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación y evaluación del sistema de monitoreo e información.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.**

ARTÍCULO 47.- Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal aquellas zonas o

Extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, que mantienen el equilibrio ecológico, sobre las que ejerce jurisdicción el municipio y que han quedado sujetas al régimen de protección, por lo que se consideran de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 48.- el ayuntamiento , de acuerdo a lo que establece la ley y la ley estatal, determinara medidas de protección de la áreas naturales, de amanagera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas sujetos a procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 49.- El ayuntamiento, a través del sistema integral d gestión ambiental, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio ecológico en el municipio para lo cual, coordinara sus acciones con el gobierno del estado, la federación y otros municipio. asimismo establecerá sistema de evolución

ARTÍCULO 50.- Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Los parques urbanos;
- II. Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal; y
- III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 51.-Los parques, son áreas de uso público constituidos en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos con los elementos de la naturaleza de manera que se fomente un ambiente sano para el esparcimiento de la población, significándose los valores artísticos e históricos y de belleza natural en el municipio.

Las zonas sujetas a conservación ecológica, son las ubicadas dentro del municipio, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en las que exista una o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinados a preservar los elementos naturales e indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

ARTÍCULO 52.- Las áreas natural protegidas de interés municipal, se determinaran de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante la declaratoria que expida el ayuntamiento.

ARTICULO 53.- El ayuntamiento, realizara los estudios previos para la expedición de la declaratoria de la áreas naturales protegidas, en aso necesario, podrá solicitar la asesoría técnica del gobierno del estado, la PROFEPA, el INE u otras dependencias federal que tengan a su cargo la administración de una o varias áreas naturales protegidas.

El ayuntamiento deberá considerar dentro de los planes de desarrollo urbano, la determinación de zonas arboladas, con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

ARTÍCULO 54.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, determinaran, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes.

- I. La limitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetaran dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de la actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetaran;
- IV. Las causas de utilidad pública que en su caso motiven la expropiación de los terrenos para la adquisición de dominio, observándose las prevenciones que al respecto determinen las leyes y reglamentos; y
- V. Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

ARTÍCULO 55.- Las declaraciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del estado y en periódico de mayor circulación en el municipio; se notificara previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. El ayuntamiento informara a la SEDEUR, al INE y a las dependencias federal que tengan a su cargo la administración de una o varias áreas naturales protegidas, sobre las declaratorias que se expidan de jurisdicción municipal, para los efectos de reglamento que procedan.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA.**

ARTÍCULO 56.- Para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuática existentes en el municipio, el ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con la federación y el gobierno del estado para:

- I. Apoyar al INE y a la SAGARPA, para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas temporales, parciales o definitivas de flora, fauna silvestre y acuática dentro del municipio;
- II. Apoyar al INE y a la SARH en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales de áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna acuática; especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;
- III. Denunciar ante la SAGARPA, el INE o la PROFEPA, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio,
- IV. Apoyar al INE y a la SAGARPA, en la elaboración o actualización de un inventario de las especies de flora, fauna silvestre y acuática existente en el municipio.
- V. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto a la flora, fauna silvestre y acuática existentes en el municipio; y
- VI. Apoyar al INE y a la SAGARPA, en la conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de las áreas ecológicas que se encuentren en el municipio.

ARTICULO 57- Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior y lo dispuesto por este reglamento, el ayuntamiento solicitara a la PROFEPA, la información y los requisitos legales para la creación de una delegación municipal. Las funciones del delegado municipal, serán las que determine el ayuntamiento en coordinación con la PROFEPA, la delegación municipal forma parte de la DGDUE, y fungirá como enlace entre ambas autoridades.

### **Capítulo VIII**

#### **De la protección al ambiente y dl saneamiento atmosférico.**

ARTÍCULO 58.- El ayuntamiento al promover el saneamiento atmosférico dentro del municipio, observara los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos humanos, sin descuidar los de características naturales, el aire debe mantenerse libre de partículas o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas y en cumplimiento de las NOM en la materia; y
- II. La contaminación atmosférica es resultado tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales como de aquellos provenientes fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que deben de prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire.

ARTICULO 59.- Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al ayuntamiento, por conducto de la DGDU:

- I. Requerir, en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmosfera, la instalación de los equipos de control pertinentes y medidas de mitigación necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- II. Dar aviso a las autoridades federales y estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmosfera, cuando

estas rebasen el ámbito de competencia del municipio y promover ante la SEDEUR y la PROFEP, la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica;

- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmosfera en el municipio;
- IV. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, establecer y operar en el municipio, un sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes procedentes de fuentes fijas y vehículos automotores que circulen en su jurisdicción, con el objeto de conservar la calidad del aire;
- V. Concesionar según convenga, el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación, obligatoria en el municipio para fuentes fijas y móviles, siempre que el concesionario cumpla con los requisitos legales exigidos por la DGDU y opere de acuerdo con las NOM expedidas por el INE, aplicables en la materia;
- VI. Impedir la operación de las fuentes fijas y móviles que no cumplan con las NOM en la materia;
- VII. Llevar a cabo campañas para racionar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento;
- VIII. Programar el mejoramiento urbano y suburbano de pasajeros;
- IX. Diseñar y aplicar programas de apoyo al saneamiento atmosférico en el municipio;
- X. Convenir en el ámbito de su competencia o medidas acuerdo de coordinación con las autoridades federal o estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales, ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando su funcionamiento sea motivo de queja por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmosfera. Así mismo, en previsión de molestias de este tipo, analizara minuciosamente la solicitud de licencias de funcionamiento y en su caso de expedirlas, se especificaran las medidas de prevención y mitigación de las emisiones contaminantes de las atmosfera;
- XI. Establecer y operar, previo dictamen de la PROFEPA, en coordinación con el gobierno del estado, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en la zonas más críticas del municipio, conforme a las NOM aplicables.
- XII. Identificar las áreas generadoras de tolvaneras dentro del municipio y establecer programas de control de suelos con la participación de la población;
- XIII. Vigilar que los servicios municipales no proporcionen o produzca contaminación atmosférica;
- XIV. Tomar medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el gobierno del estado; y
- XV. Previo acuerdo de coordinación con la federación y el gobierno del estado, elaborar los informe sobre la calidad del aire en el municipio, haciéndolos del conocimiento público.

ARTÍCULO 60.- La emisión de contaminantes a la atmósfera, no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las NOM, por lo tanto se prohíbe: producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmosfera o que puedan provocar degradaciones o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna silvestre y acuática; y en general, de los ecosistemas del

municipio. Tale operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente reglamento, con la ley estatal y sus reglamentos en vigor.

ARTICULO 61.- Se prohíbe realizar quemas al aire libre, de cualquier material o residuo solido o liquido, con fines de desmonte o deshierbe terrenos sin la autorización de la DGDU analizara la solicitud y en su caso consultara con las autoridades federales o estatales competentes y resolverá en un plazo no mayor de 10 días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTICULO 62.-Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo d material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

ARTÍCULO 63.- El ayuntamiento a través de la DGDU regulara las siguientes fuentes emisoras de contaminación atmosféricos:

- I. Las naturales, que incluyen la prevención de incendios forestales no provocados por el hombre en ecosistemas naturales o parte de ellos, por acción del viento y otros semejantes, de jurisdicción municipal; y
- II. Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran:
  - a. Las fijas, que incluyen fabricas o talleres, los giros comerciales o de servicios de competencia municipal;
  - b. Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el trasporte federal; y
  - c. Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos.

## **SECCIÓN I**

### **DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES.**

ARTÍCULO 64.- El ayuntamiento al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observara los siguientes criterios:

- I. El agua e un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo el hombre, es necesarios su conservación y mejorar su calidad para elevar el bienestar de la población; y
- II. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de líquidos contaminaste y residuos sólidos, domésticos e industriales en el drenaje municipal cuerpos de agua. Se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua

ARTICULO 65.- En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las residuales, corresponden al ayuntamiento, en coordinación con el SAPASMAG o el organismo que corresponda y la DGDUE, las siguientes atribuciones:

- I. vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;
- II. elaborar y aplicar los programas necesarios, para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- III. vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;
- IV. llevar y actualizar el registro de las descargas de aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre y proporcione la información al gobierno

- del estado, para que sea integrado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para tomara en cuenta las condiciones particulares de descarga y las NOM aplicables a cada caso;
- V. apoyar al gobierno del estado en el control de calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para tomara en cuenta las condiciones particulares de descargas y las NOM aplicables a cada caso;
  - VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la CNA y procurar en caso de que existan descargas o vertimiento en las aguas encontradas e en el municipio, de materiales peligrosos y otros de competencia federal;
  - VII. Promoverá el reuso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riesgo de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las NOM aplicables; y
  - VIII. Promoverá en coordinación con la CNA, la instalación de un sistema de monitoreo continuo de los acuíferos que suministren el agua para consumo de la población dentro del municipio, con objeto de detectar alteraciones peligrosas en la calidad de la misma e instalar las medidas de mitigación convenientes.

ARTÍCULO 66.- En el municipio, las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas en la industria si se someten al tratamiento de depuración que cumpla las NOM aplicables.

ARTICULO 67.-atendiendo a las NOM, se prohíbe descargas, sin previo tratamiento, en aguas designadas o concesionadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos de aguas residuales que contengan contaminantes, deshecho, materiales radiactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud o a las personas, a la flora, la fauna silvestre y acuática, a los bienes de este municipio o que alteran el paisaje. Así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determine la CNA.

ARTÍCULO 68.- Todas las industrias y giros comerciales o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la federación o del estado, que manejen descargas de aguas residuales, en aguas de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la DGDUE, el segundo bimestre de cada año, los análisis fisicoquímicos y biólogos de sus aguas residuales, a efecto de verificar, conjuntamente con la CEA o el organismo que corresponda, el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Los análisis deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros: sólidos sedimentables, grasas y aceites, temperatura y potencial hidrogeno entre otros elementos.

ARTÍCULO 69.- Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse en el SAPASMAG, o en el organismo que corresponda, en los formatos que pasa este efecto expida.

- I. Cuando para el cumplimiento de la obligación legal de tratar aguas residuales, se contraten o utilicen los servicios de empresas que realicen esa actividad, estas últimas serán las que soliciten el permiso de aguas residuales y cumplirán lo dispuesto en este capítulo, siempre que utilicen el sistema de drenaje y alcantarillado municipal como cuerpo receptor de las descargas.
- II.- Las personas físicas o morales, que contraten los servicios mencionados en la fracción anterior, serán conforme a la Ley solidariamente responsables con las empresas que traten aguas residuales, del cumplimiento de los dispuesto

En la ley, la Ley estatal y el presente reglamento en materia de prevención y control de la calidad de las aguas.

ARTICULO 70.- Todas las industrias, giros comerciales o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la federación o el estado y que manejen descargas de aguas de jurisdicción municipal, instalaran y operaran los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por la CEA o el organismo correspondiente y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, en los términos y plazos determinados. A fin de facilitar la inspección y vigilancia señalada en el capítulo respectivo.

ARTÍCULO 71.- Todas las industrias, comercios o servicios que manejen sustancias peligrosas y tengan descargas a la red de drenaje y alcantarillado municipal, deberán contar con sistema de control de contingencias acorde al volumen de subsidios existentes.

ARTICULO 72.- Los vehículos que transporten sustancias peligrosas dentro del área urbana del municipio deberán portar una guía sobre el tipo de producto que transporta y la forma de contrarrestar su impacto en caso de accidente.

## **SECCION I**

### **DE LA PROTECCION DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIUDOS SOLIDOS**

ARTICULO 73.- Para la protección y mejor aprovechamiento de los suelos así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, el ayuntamiento considera los siguientes criterios:

- I. Los usos productivos del suelo, no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente; y
- II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad tiene en la sobre-generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos una de las principales causas por consiguiente, para mantener o incrementar la productividad del suelo, se debe corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleven a la disminución de las características del mismo.

ARTICULO 74.- En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al ayuntamiento por conducto de la DGDUE, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;
- II. Vigilar la operación o concesión, de los servicios de recolección, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- III. Celebrar acuerdos de coordinación con los ayuntamientos de los municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas de los municipios colindantes, excepto con los otras entidades federativas, a fin de recibir o evitar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;
- IV. Realizar las denuncias respectivas ante la PROFEPA, de la existencia de fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos dentro del municipio, que operen sin permiso;

- V. Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
- VI. Autorizar los sitios de descarga en bancos de depósito señalados por la misma, del material extraído en las diferentes etapas de preparación del sitio, construcción y mantenimiento de obras o actividades proyectadas, previa información de volúmenes y composición del suelo a excavar o rellenar;
- VII. Promover la educación y la defunción entre la población sobre las formas e reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos municipales con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios; y
- VIII. Vigilar que la posición final de los todos procedentes de las plantas de tratamiento de las aguas residuales que se encuentren en operación dentro del municipio, se realicen de acuerdo a las NOM aplicables.

ARTICULO 75.- En las zonas con pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se procurara la introducción de cultivos y tecnología, que permitan revertir el fenómeno.

ARTICULO 76.- Cuando la realización de obras públicas o privadas pueda provocar deterioro severo de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación por los daños producidos.

ARTICULO 77.- queda prohibido descargar, depositar o infiltrar productos contaminantes en los suelos comprendidos en el municipio, sin el cumplimiento de las NOM correspondientes, que para tal efecto establezca el INE. Así mismo los contaminantes deberán contar con tratamiento previo, a efecto establezca el INE. Así mismo los contaminantes deberán contar con tratamientos previo, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo; y
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

ARTICULO 78.- Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes que puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

ARTICULO 79.- Toda persona física o jurídica, pública o privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, transporte, aproveche o disponga residuos sólidos, no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el reglamento.

ARTICULO 80.- Todos los particulares que se realicen actividades que generen residuos sólidos, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final será responsable de estas actividades, así como de los daños de la salud, al ambiente o al paisaje y podrá ser amonestado, sancionados económicamente o sufrir arresto administrativo hasta por 36 horas, a juicio de la autoridad municipal correspondiente.

- ARTÍCULO 81.- Todas las industrias, materia de regulación municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.
- ARTICULO 82.- Queda prohibido destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de los residuos sólidos industriales, si no se cumplen con la NOM emitidas por la secretaria, por conducto del INE, y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.
- ARTICULO 83.- Los procesos industriales, materia de regulación del municipio, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustaran a las NOM que al efecto expidan el estado o la federación.
- ARTICULO 84.- Dentro del municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos, así como la ciudadanía en general; están obligados a poyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine la secretaria, atreves de la PROFEPA y el INE, si se trata de competencia federal y en caso de ser competencia municipal, las que establezca el ayuntamiento. Asimismo, se sujetaran para su establecimiento a las NOM emitidas por la federación o el estado y al pago de derechos correspondientes.
- ARTICULO 86.-Queda prohibido descargar residuos sólidos en cualquier tipo de vía publica, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas o baldíos.
- ARTICULO 87.- A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del municipio, provocado por un inadecuado manejo de residuos sólidos industriales de competencia municipal, los responsables de su generación deberá entregar a la DGDUE, durante el primer bimestre de cada año, la declaración semestral de residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.
- ARTICULO 88.- Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

### **SECCION III**

#### **DE LA PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION VISUAL PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGIA.**

- ARTÍCULO 89.- El ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, observara los siguientes criterios:
- I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruido y vibraciones, asimismo, existen otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;
  - III. Cuando ambas fuentes las naturales y las artificiales, son alteradas, Incrementadas o generadas sin control, se convierte en focos de Contaminación que ponen el peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas;  
y

- II. La contaminación que es generada por olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebase los límites máximos de tolerancia humana y en caso sancionar toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes.

ARTICULO 90.- En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, residuos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, así como la regulación de contaminación visual, corresponde al ayuntamiento, por conducto de la DGDUE, las siguientes atribuciones:

- I. Considerado lo dispuesto en la restricciones señaladas en la ley estatal, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que la emisiones de contaminación visual, olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica rebase los límites máximos contenidos en las NOM establecidas por la secretaria, por conducto del INE y la Secretaria de Salud, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano, de contaminantes en el ambiente.
- II.-Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del municipio, consideradas como contaminantes.

ARTICULO 91.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora y lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravenga la NOM emitidas por la secretaria, por conducto del INE, así como las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 92.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicio o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y que este afectado a la población deberá poner en práctica las medidas correctivas, instalando los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones o niveles tolerantes, o en su caso, opta por su reubicación.

ARTICULO 93.- No se autorizará en zonas habitacionales o colindantes a ella, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicio o cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica pueda ocasionar molestias a la población. La autorización por el ayuntamiento, por conducto de la DGDUE, quedara condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruido, luces, vibraciones y energía térmica, para evitar los efectos nocivos y degradables a la población y al ambiente.

ARTICULO 94.-Queda prohibido provocar emisiones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua y los suelos, la flora y la fauna silvestre o acuática, o los alimentos que conlleves al deterioro temporal y permanente de la salud o de los ecosistemas.

ARTÍCULO 95.- Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en centros de población cuyas emisiones de olores, ruido, vibración, energía térmica y lumínica rebase o pueda rebasar los límites máximos establecidos en las NOM o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso del ayuntamiento para realizarse.

ARTICULO 96.- Queda sujeto a la autorización del ayuntamiento. La colocación, pintado pagado, etc., de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía pública. El ayuntamiento designara los sitios para su colocación en establecimientos y plaza de exhibición así como los derechos de cubrir, a quienes sostiene esos espacios.

ARTICULO 97.- todo anuncio que se colocó fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCION**

#### **AMBIENTAL.**

##### **SECCION I**

#### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

ARTICULO 98.- Cuando en el municipio se presentan contingencias ambientales que pongan en peligro de salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales; la DGDUE podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales, la clausura temporal o parcial de la fuente contaminadora; de la misma forma, promoverá la ejecución de otras medidas de seguridad en el ámbito de su competencia existan.

ARTICULO 99.- Cuando las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del municipio, el ayuntamiento, por conducto de la DGDE, notificará inmediatamente a la PROFEPA o a las autoridades estatales correspondientes para que decomisen, retenga o destruyan las sustancias o productos contaminantes y en su caso, apliquen las sanciones establecidas en el artículo 170 de la ley en caso de ser competencia federal y, en el artículo correspondiente de la ley estatal, en caso de la competencia del gobierno del estado.

##### **SECCION II**

#### **DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL.**

ARTÍCULO 100.- Corresponden al ayuntamiento por conducto de la DGDE en materia de protección ambiental las siguientes atribuciones:

- I- celebrar convenios y contratos de coordinación con las autoridades federales, estatales, consultoras ambientales o bufetes acreditados para apoyar la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias dentro del municipio, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean de su competencia;
- II. Realizar, dentro del municipio, de las visitas de inspección que consideren necesarias, en días y horas hábiles, en periodos, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicio y en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de verificar el cumplimiento del reglamento; y
- III. Realizar en el ámbito de su competencia, las visitas, inspecciones y en general las diligencias necesarias y en caso de existir acuerdo de coordinación con la federación o el estado, con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades contaminantes captadas mediante la denuncia popular.

ARTICULO 101.- Al realizar en el ámbito de su competencia, las visitas de inspección en materia de protección ambiental, a través del personal debidamente autorizado por

la DGDUE, dicho personal estará obligado a identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, mediante credencial vigente y oficio de comisión debidamente fundado y motivado expedido por la DGDUE, en el que se precisara el lugar o zona que deberá inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objeto y su alcance.

ARTÍCULO 102.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a pedir al personal autorizado el acceso al acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en el oficio de comisión, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del reglamento y demás disposiciones aplicables, excepto derechos de propiedad industrial que sean de manejo confidencial conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 103.- El personal autorizado, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección cuando exista oposición a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 104.- De toda vista de inspección, el personal autorizado levantara acta circunstanciada de los hechos que en el lugar se aprecien, con la firma de los testigos nombrados por el visitado o en caso de su negativa, por aquellos que al efecto designe el personal autorizado.

ARTÍCULO 105.- los datos que deberá contener el acta de inspección son:

- I. Los datos generales del visitado:
  - a. Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiese;
  - b. Nombre del propietario del lugar o establecimiento, así como su RFC;
  - c. Domicilio de lugar o establecimiento (calle y numero, colonia, barrio o población., etc.
  - d. Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiese;
  - e. Estimación del capital invertido en el lugar o establecimiento; y
  - f. Documento con folio y fecha de donde se tomaran los datos, si existiese.
- II. La motivación legal del acta y la visita de inspección:
  - a. El lugar donde se levanta al acta;
  - b. Hora y fecha del levantamiento del acta;
  - c. Nombre, numero de credencial, numero y fecha de oficio de comisión del inspector;
  - d. El fundamento jurídico de la inspección;
  - e. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia.
- III. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos;
- IV. Relación de los hechos que en lugar se apreciaron;
- V. La garantía de audiencia; exposición de hechos por la persona con quien se entienda la diligencia;
- VI. Observación del personal autorizado;
- VII. Hora y termino de la diligencia; y
- VIII. Firma de los que intervinieron en el acta de inspección o constancia de que se negaron a hacerlo.

ARTICULO 106.- El personal de los que intervinieron en el acta de inspección o constancia de que se negaron a hacerlo.

ARTÍCULO 107.- Si la persona con la que se atendió la diligencia, se negara a firmar el acta o aceptar copia de la misma, se asentara en ella dicha circunstancia, sin que afecte su validez.

ARTÍCULO 108.- el ayuntamiento a través de la DGDU, con base en el resultado de las inspecciones, dictara las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo para su realización o pago; así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiese hecho acreedor.

ARTICULO 109.- Dentro de los cinco días hábiles que siga al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la DGDU, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 110.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente se desprenda que no ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá disponer la sanción o sanciones que procedan conforme al presente reglamento.

ARTÍCULO 111.- En los casos en que proceda, la DGDU denunciara ante el ministerio publico la realización u omisión de actos o hechos que pudieran configurar uno o más delitos.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Artículo 112.- Las violaciones a lo dispuesto en el presente reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas por el presente municipal, directamente o a través del titular de la DGDU o del funcionario a quien se delegue esta función, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de cuarenta mil días de salario mínimo general vigente en el municipio, en el momento de imponer la sanción.
- II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas al propietario o representante legal. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieran cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse al infractor multas por cada día que trascurra sin obedecer al mandato, sin que el total de las multas exceda el máximo permitido conforme a la fracción I de este artículo.
- IV. En caso de reincidencia y según la gravedad de la infracción, se impondrá el equivalente de hasta dos tantos el total de la multa originalmente impuesta, así como la clausura definitiva.

ARTICULO 113.- En caso de comprobarse la responsabilidad del infractor por haber realizado actos u omisiones que generen o puedan deterioro ambiental o daños a la salud dentro del municipio, independiente de la sanción impuesta por la DGDU, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y en su caso, reparar los daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan a criterio de la DGDU.

ARTICULO 114.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 115.- En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario, jornal o percepción de un día.

ARTICULO 116.- La obstrucción de las funciones encomendadas al personal encargado en la aplicación del presente reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a la estipulado por este reglamento.

ARTÍCULO 117.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente reglamento, se tomara en cuenta;

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio del impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio del municipio de Magdalena.
- II. Las condiciones económicas del infractor y la reincidencia;

ARTICULO 118.- Para efectos de este reglamento, se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometida durante los tres años siguientes a la fecha de la resolución en la que hizo constar la infracción precedente.
- II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas que por escrito se hagan al infractor.

ARTICULO 119.- Las sanciones establecidas en el presente reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

#### **SECCIÓN IV**

##### **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

ARTICULO 120.- Las resoluciones dictadas por la autoridad municipal, con motivo de la aplicación del presente reglamento y disposiciones que de el emanan, que apliquen sanciones y causen agravio personal y directo, podrán ser recurridas en términos del artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento respectivo.